



310.28
Exp No. 0314 DEL 13 DE AGOSTO DE 2018

AUTO No. 0120
(11 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución No. 0393 del 07 de junio de 2013, se le concedió permiso de concesión de aguas subterráneas del pozo No. 44-I-B-PP-117, ubicado frente a la reserva ecológica Kiribati, Sector Guacamayas, Municipio de Sincelejo, al señor JESÚS AURELIANO LLANOS SOTO.

Que, en cumplimiento de artículo quinto de la resolución en comento, a través de Auto No. 0108 del 14 de febrero de 2018, se ordenó la remisión del expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo por el cual se otorgó la concesión.

Que, para atender lo anterior, el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, adelantó Informe de Visita No. 249 del 12 de abril de 2018 y el informe de seguimiento de fecha 13 de abril de 2018, por medio de los cuales, se pudo constatar lo siguiente citado a literalidad:

“El señor JESUS AURELIO LLANOS SOTO, no entregó a CARSUCRE los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos para control anual de la calidad del agua, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4.12 del artículo cuarto de la resolución No. 0393 de 07 de junio de 2013.

El señor JESUS AURELIO LLANOS SOTO, no presentó a CARSUCRE, el informe técnico de perforación del pozo (columna litológica, registro eléctrico y diseño definitivo del pozo, incumpliendo con el numeral 4.13 del artículo cuarto de la resolución No. 0393 de 07 de junio de 2013.

El señor JESUS AURELIO LLANOS SOTO, no presentó a CARSUCRE, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), incumplimiento con lo establecido en numeral 4. 14 del artículo cuarto de la resolución No. 0393 de 07 de junio de 2013.”

Que, detectado el incumplimiento descrito, a través de Auto No. 0753 del 26 de julio de 2018, se dispuso desglosar el expediente 019 del 7 de mayo de 2007, para dar paso a la apertura de un expediente sancionatorio de manera independiente.

Que, surtido lo anterior, por medio de Auto No. 461 del 05 de mayo de 2020, se dispuso abrir procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor JESÚS AURELIANO LLANOS SOTO, ordenándose además remitir el expediente a visita. Del acto administrativo, se notificó al presunto infractor en los términos del artículo 68 del C.P.A.C.A.

Que, mediante memorial con el radicado Interno No. 1318 de marzo 8 de 2021, el señor JESÚS AURELIO LLANOS SOTO Identificado con ciudadanía No. 79.337.087 de Medellín, actuando a través de apoderado, manifiesta a CARSUCRE lo siguiente:

Página 1 de 7



310.28
Exp No. 0314 DEL 13 DE AGOSTO DE 2018

0129

CONTINUACIÓN AUTO No.

(11 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"PRIMERO: mi poderdante señor JESUS AURELIO LLANOS SOTO siendo propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria 340-52462 ubicado en tolú-sucre sector guacamaya radico ante la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) en fecha 23 del año 2010 solicitud de concesión de aguas subterráneas sobre un pozo localizado frente a la reserva ecológica Kiribati sector guacamaya en tolú-sucre

SEGUNDO: Mediante resolución N 0393 del 7 de junio del año 2013 se otorgó la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS del pozo localizado frente a la reserva ecológica Kiribati sector guacamaya en tolú-sucre dicha concesión trajo consigo la imposición del cumplimiento de obligación a cargo de mi poderdante señor JESUS AURELIO LLANOS SOTO, dicha concesión se determinó por el término de 5 años.

TERCERO: en fecha del 25 de septiembre del año 2015 como consta en la escritura N 541 de la notaría única de tolú-sucre mi poderdante señor JESUS AURELIO LLANOS SOTO vendió el inmueble con matrícula inmobiliaria 340-52462, a la sociedad KIRIBATI TOTO S.A.S con NIT 900884997-5. Inmueble que había sido el fundamento mismo de la solicitud de concesión ante CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) en fecha del 23 de abril del año 2010 y otorgada el 7 de junio del año 2013 (...)".

Que, mediante radicado interno No. 3448 de junio 21 de 2021, el señor JESÚS AURELIO LLANOS SOTO identificado con ciudadanía No. 79.337.087 de Medellín, a través de apoderado, solicitó actualizar el propietario del inmueble, para lo cual aportó copia del certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 340-52462.

Que, mediante Resolución N° 0681 del 19 de julio de 2021, se declaró la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, toda vez que se encontró demostrada la configuración de la causal 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, esto es que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, ya que el predio objeto de la actuación administrativa es de propiedad de KIRIBATI TOTO S.A.S., identificada con NIT 900.884.997 5., lo cual se probó en debida forma.

Que, seguidamente, mediante Auto No. 0717 del 08 de septiembre de 2021, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que procedieran a practicar visita de inspección, con el fin de verificar si la sociedad KIRIBATI TOTO S.A.S., si el pozo 44-1-B-PP-117, se encontraba operando sin haber tramitado la respectiva concesión ante ésta autoridad.

Que, en cumplimiento de lo anterior, dicha división rindió el Informe de visita adiado 05 de noviembre de 2021 y el informe de seguimiento de fecha 19 de noviembre de 2021. En este último, se pudo constatar lo que a renglón seguido se cita:

- Se verificó que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-1-B-PP-117, ubicado en el predio propiedad de KIRIBATI TOTO S.A.S, identificado con NIT 900884997-5, frente de la reserva ecológica Kiribati Sector Guacamaya, en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, presenta la siguiente situación:
 - Se encuentra activo, en el momento de la visita se encontraba apagado, el nivel estático es de +0.90.
 - Tiene instalado una electrobomba de 1 Hp, con succión y descarga de 1", el pozo es surgente. Se encuentra dentro de un registro construido en bloques y cemento, sin tapa.
 - El agua es llevada a dos (2) tanques elevados de 2000 litros.

Página 2 de 7



310.28
Exp No. 0314 DEL 13 DE AGOSTO DE 2018

60

CONTINUACIÓN AUTO No. 0129
(11 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Tiene instalado un medidor de caudal acumulativo con lectura de 00268 m³.
- Por lo anterior, se puede determinar que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-1-B-PP-117, ubicado en el predio propiedad de KIRIBATI TOTO S.A.S. identificado con NIT 900884997-5, se está operando sin haber tramitado previamente la concesión de aguas ante esta corporación.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las “encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”



310.28
Exp No. 0314 DEL 13 DE AGOSTO DE 2018

61

CONTINUACIÓN AUTO No. 0129

(11 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“ARTÍCULO 18: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17., que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos

Página 4 de 7



310.28
Exp No. 0314 DEL 13 DE AGOSTO DE 2018

62

CONTINUACIÓN AUTO No. 0129
(11 FEB 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- jj) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(...)

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(...)

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.”

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a la sociedad KIRIBATI TOTO S.A.S, identificada con el Nit No. 900.884.997-5, Representada Legalmente por el señor SANTIAGO MÉNDEZ PARODI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.876, o quien



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0314 DEL 13 DE AGOSTO DE 2018

63

CONTINUACIÓN AUTO No. 0120
(11 FEB 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ÍNICA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

haga sus veces. Pueden ser ubicados en la Calle 94 No. 11-20 Oficina 505 de la Ciudad de Bogotá¹.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0314 del 13 de agosto de 2018, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra **KIRIBATI TOTO S.A.S.**, identificada con el Nit No. 900.884.997-5, Representada Legalmente por el señor **SANTIAGO MÉNDEZ PARODI**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.948.876, o quien haga sus veces; sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente No. 0314 del 13 de agosto de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por **INFRACCIÓN PREVISTA**, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita de fecha 05 de noviembre de 2021 (fl. 52), el informe de seguimiento de fecha 19 de noviembre de 2021 (fl. 53), y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

Se tendrán en cuenta como pruebas, el certificado de tradición obrante a folios 33-36 del expediente, el informe de visita de fecha 05 de noviembre de 2021 (fl. 52), el informe de seguimiento de fecha 19 de noviembre de 2021 (fl. 53), y el certificado de matrícula mercantil tomado del RUES. (fls-54-56)

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra **KIRIBATI TOTO S.A.S.**, identificada con el Nit No. 900.884.997-5, Representada Legalmente por el señor **SANTIAGO MÉNDEZ PARODI**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.948.876, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente No. 0314 del 13 de agosto de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por **INFRACCIÓN**

¹ Dirección reportada en el certificado de existencia y Representación Legal, como dirección comercial y de notificaciones judiciales.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0129
(11 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita de fecha 05 de noviembre de 2021 (fl. 52), el informe de seguimiento de fecha 19 de noviembre de 2021 (fl. 53), y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas: el certificado de tradición obrante a folios 33-36 del expediente; el informe de visita de fecha 05 de noviembre de 2021 (fl. 52); el informe de seguimiento de fecha 19 de noviembre de 2021 (fl. 53) y el certificado de matrícula mercantil tomado del RUES. (fls-54-56)

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a la sociedad **KIRIBATI TOTO S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.884.997-5, Representada Legalmente por el señor **SANTIAGO MÉNDEZ PARODI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.876, o quien haga sus veces, en la Calle 94 No. 11-20 Oficina 505 de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE de la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.